

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24266 REAL DECRETO 2730/1976, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en materia de precios en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

El artículo primero del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, establece que el Gobierno, antes del treinta de noviembre, fijará una lista de productos básicos que serán objeto de control y tomará las medidas necesarias para que la media ponderada de sus precios se mantenga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por debajo del índice del coste de la vida.

La relación de productos básicos que el Gobierno cree su deber establecer por un periodo limitado de tiempo, persigue la finalidad de poder actuar sobre un conjunto de productos, de amplio consumo por los hogares españoles de rentas más bajas.

A este efecto, se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la preparación de unos informes periódicos sobre la evolución de los precios de estos productos, al objeto de que el Gobierno pueda seguir en todo momento la evolución de la coyuntura y proceder en consecuencia.

Por otra parte, en el párrafo segundo del mismo artículo, el Gobierno anunciaba su propósito de revisar la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados. Esta revisión implica consecuentemente la modificación de la relación de productos sujetos al régimen de vigilancia especial.

Por otra parte, la experiencia aconseja la revisión a fondo de las relaciones de «precios autorizados» y «de vigilancia especial», al objeto de adecuarlas a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta el doble objetivo fundamental de reducir la inflación y no incidir negativamente en la reactivación económica. Ello explica la exclusión del régimen de «precios autorizados» de determinados sectores industriales cuya decidida aportación al proceso de reactivación resulta indispensable. Se mantiene, sin embargo, reforzado, el régimen de vigilancia especial que por sus características de flexibilidad y posibilidad de adecuación a situaciones concretas, resulta aconsejable para el tratamiento de los precios de numerosos productos y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista de productos básicos a que se refiere el artículo primero-uno del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis es la que figura como anexo I del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Con referencia al próximo mes de diciembre y sucesivos, hasta junio de mil novecientos setenta y siete, inclusive, el Instituto Nacional de Estadística informará al Gobierno del resultado de la variación mensual de la media ponderada de los precios de los productos especificados en el anexo I.

Para la elaboración de dicha media ponderada se utilizarán las ponderaciones y los precios medios nacionales que los productos citados tengan en el Índice General del Coste de la Vida.

Artículo tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, párrafo segundo, del Real Decreto-ley dieciocho/

mil novecientos setenta y seis, se modifican las relaciones de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, y de vigilancia especial, que quedan tal como se recogen en los anexos II y III, respectivamente.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las modificaciones a que se refiere el artículo tercero entrarán en vigor a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, pudiendo, sin embargo, hacerlo antes por resolución del Ministerio competente.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

ANEXO I

Lista de productos básicos

1. Patatas.
2. Pescados congelados: pescadilla grande.
3. Pescados frescos: sardinas, boquerones o anchoas, jurel o chicharro.
4. Carnes: carne de añejo de 2.ª, carne de vaca congelada, carne de cerdo fresco de 2.ª, pollos.
5. Huevos.
6. Leche fresca, pasteurizada y esterilizada.
7. Pan en formatos autorizados.
8. Pastas: fideos y macarrones.
9. Grasas: aceites de oliva y soja.
10. Arroz corriente.
11. Azúcar.
12. Conservas de tomate natural.
13. Jamón cocido y mortadela.
14. Vino común.
15. Confecciones: camisas de caballero, pantalón tejano, jersey y chaqueta.
16. Calzado corriente.
17. Alquiler vivienda.
18. Gas ciudad y butano de uso doméstico.
19. Energía eléctrica uso doméstico.
20. Detergentes para lavado de ropa.
21. Transporte urbano colectivo.
22. Teléfono: tarifas de abono al servicio por particulares.
23. Libros de texto.

ANEXO II

Bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados

Producto o servicio	Nivel de autorización
A) Alimentos básicos	
1. Carnes de regulación	P. V. P.
2. Leche pasteurizada	P. V. P.
3. Dietéticos sustitutivos de la lactancia materna	P. V. P.
4. Azúcar	P. V. P.
5. Aceite de soja y girasol	P. V. P.
6. Pan de formatos autorizados	P. V. P.
7. Harina panificable	En producción.

65. Otros cementos (excepto el P. 350).
66. Ladrillos.
67. Vidrio plano y cerámica sanitaria.
68. Cámaras y cubiertas.
69. Vehículos industriales y sus motores.
70. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores.
71. Cosechadoras y demás maquinaria agrícola.
72. Tarifas de aparcamiento y garaje.
73. Plato del día.
74. Cines (precios de las localidades).
75. Clínicas, sanatorios y hospitales.
76. Caldos y sopas preparadas.
77. Hoteles, salvo los de lujo.
78. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
79. Enseñanza no subvencionada.
80. Agua.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24267 REAL DECRETO 2731/1976, de 12 de noviembre, por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976.

El artículo primero del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, establece un Consejo Hispano-Norteamericano, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de España y del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Ambos Presidentes, de acuerdo con el artículo segundo del acuerdo complementario número uno al citado Tratado, tendrán un Adjunto, que actuará como representante permanente. Según el mismo artículo, los Presidentes de las Juntas de Jefes de Estado Mayor —o los que ellos hayan designado en su lugar— ostentarán la representación militar permanente en el Consejo. Según el artículo tercero de ese mismo acuerdo complementario número uno, el Consejo tendrá bajo su égida un Comité conjunto Económico, un Comité conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica, un Comité conjunto para Asuntos Culturales y Educativos y un Comité conjunto para Asuntos Político-militares Administrativos. Igualmente, según el citado artículo, el Consejo será asistido por una Secretaría Permanente, bajo la dirección conjunta de un Secretario español y otro estadounidense. Además, y de acuerdo con el artículo cuarto del citado acuerdo complementario número uno, se establecerá un Comité Militar conjunto, dependiente del Consejo y compuesto de los dos Jefes de los Altos Estados Mayores o de los representantes que ellos designen. Dependiente de éste se constituirá un Estado Mayor combinado para Coordinación y Planeamiento, cuyos Codirectores desempeñarán las funciones de representantes permanentes del Presidente del Comité Militar conjunto.

Procede por tanto, determinar la participación española en los Comités conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Primero.—El Presidente adjunto del Consejo Hispano-Norteamericano será el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Segundo.—La Secretaría Permanente del Consejo Hispano-Norteamericano, con nivel orgánico de Subdirección General, estará desempeñada por un funcionario de la carrera diplomática, que estará adscrito a la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercero.—El Comité conjunto Económico estará presidido por parte española por el Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto.—El Comité conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica será presidido, por parte española, por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Quinto.—El Comité conjunto para Asuntos Culturales y Educativos estará presidido, por parte española, por el Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sexto.—Los Copresidentes del Comité conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos serán el Director general de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores y un Oficial General, designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro del Departamento competente.

Séptimo.—El Codirector del Estado Mayor combinado para Coordinación y Planeamiento será un Oficial General, designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro del Departamento competente.

Octavo.—La composición por parte española de los Comités conjuntos y demás Organos previstos en el Tratado, se determinarán por orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de conformidad con los otros Departamentos interesados.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

24268 REAL DECRETO 2732/1976, de 30 de octubre, por el que se modifica el de 28 de marzo de 1964 sobre inversiones de Cajas de Ahorro.

Por Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, se regularon las inversiones de las Cajas de Ahorro, señalando en su artículo primero las clases de inversiones a que deberían atender aquéllas.

Las circunstancias actuales del sector turístico aconsejan la inclusión de los créditos al sector turístico, dentro de aquellas inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al final del artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro, se le añadirá:

«Cuarta.—Préstamos para actividades turísticas.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

24269 REAL DECRETO 2733/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto número 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Conforme a la moción presentada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas referente a la percepción del complemento de dedicación plena del Cuerpo de Profesores